

## SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 71

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, del 15 de octubre de 2002.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Juana Carpio.  
Abogado: Dr. Pedro Milord.  
Recurrida: Gloria Sofía Grullón Polanco.  
Abogado: Dr. Luis V. García de Peña.

### CAMARA CIVIL

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento*

Audiencia pública del 22 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Carpio, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Juana Carpio, contra la sentencia núm. 2409, del 15 del mes de octubre del año 2002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2002, suscrito por el Dr. Pedro Milord, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Luis V. García de Peña, abogado de la parte recurrida Gloria Sofía Grullón Polanco;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Gloria Sofía Grullón contra Juana Carpio, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 29 de septiembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Gloria Sofía Grullón Polanco contra Juana Carpio, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento” b) que no conforme con dicha decisión la señora Gloria Sofía Grullón Polanco interpuso un recurso de impugnación (le contredit) ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, la cual dictó el 22 de marzo de 2002, una sentencia que dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones planteadas por la parte recurrida, Juan Carpio, tanto en cuanto al incidente como en cuanto al presente recurso, por los motivos precedentemente esbozado; **Segundo:** Revoca la sentencia impugnada de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2000, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, con motivo de la demanda en resciliación de contrato, cobro de alquileres y desalojo, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara de oficio en razón de la materia, la incompetencia de este Juzgado de Paz para conocer y fallar la presente demanda en solicitud de resolución de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Gloria Sofía Grullón Polanco contra Juana Carpio, por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Se compensa las costas del procedimiento”; intentada por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco; **Tercero:** Acoge la petición de avocación planteada por la parte recurrente y consecuentemente, dispone y ordena que el proceso suscitado en primer grado, sea ventilado por ante este tribunal, en salvaguardarla de una idónea administración de justicia, por los motivos ut supra enunciados; **Cuarto:** Fija la audiencia del día martes siete (7) de mayo del año dos mil dos (2002), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para conocer el proceso sobre el fondo; **Quinto:** Se reservan las costas del presente proceso para ser decididas conjuntamente con el fondo; **Sexto:** Comisiona al ministerial Felipe Rondón Monegro, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; c) que una vez continuado el expediente intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la pluralidad de conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal y demandante incidental, así como las conclusiones de fondo, de la señora Juana Carpio, por los motivos precedentemente indicados; **Segundo:** Acoge en parte la presente demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquiler y desalojo, interpuesta por la señora Gloria Sofía Grullón Polanco, y en consecuencia ordena la resciliación del contrato de alquiler, intervenido entre las partes instanciadas, en relación al inmueble de la especie, por las razones precedentemente enunciadas; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Juana Carpio, pagar a favor de la

demandante, Gloria Sofía Grullón Polanco, el monto de los pagos correspondientes a los alquileres dejados de pagar desde el mes de mayor del año 1995 hasta la fecha, ascendientes a la suma de setenta y seis mil pesos oro dominicanos, (RD\$76,000.00), más los que se vencieran en el futuro hasta la ejecución de la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena el desalojo del siguiente inmueble; “Apartamento núm. 107, del edificio Erika I, ubicado en el núm. 15, de la calle Núñez Cáceres, de esta ciudad”, que ocupa la señora Juana Carpio, en su calidad de inquilina o de cualquier otra persona que se encuentre al momento de la ejecución de la sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de ejecución provisional, planteada por la parte demandante, por no ser necesario ni compatible con la naturaleza del asunto que nos incumbe juzgar, al tenor de lo que consagran los artículos 113 y 114 de la ley 834 de 1978; en razón de que tratándose de una sentencia en última instancia tiene persé fuerza ejecutoria y no es necesario el beneficio de la ejecución provisional; **Sexto:** Condena a la demanda, Juana Carpio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Dr. Luis Víctor García de Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara a la parte recurrida, litigante temerario y le impone una multa civil de mil pesos oro dominicanos (RD\$1,000.00)”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación al Art. 59 y siguiente del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 1714 y siguientes del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación al Art. 8 acápite j., de la Constitución de la República”;

Considerando, que mediante acto de alguacil núm. 157/2003 de fecha 12 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Tarquino Rosario Espino, la parte recurrente y la recurrida le notificaron a esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** a) Que la Sra. Juana Carpio, nunca a autorizado ni apoderado, ni por escrito ni en forma verbal, al Dr. Ariel Antonio Sepúlveda Hernández; para que postule por ella, ni para que la represente por ante ninguna instancia del Poder Judicial de la República Dominicana; b) Que sorprendentemente, el abogado de Marras, figura como el abogado constituido de la Sra. Juana Carpio, en un recurso de casación contra la sentencia de desalojo núm. 034-2000-12835, de fecha 15 de octubre del año 2002, dictada por la Primera Sala, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sin que éste le haya autorizado a representarlo; c) Que por medio del presente acto conmina y desautoriza al Dr. Ariel Ant. Sepúlveda Hernández, a postular en nombre y representación de mi requeriente, Sra. Juana Carpio, en virtud de que las señoras Gloria Sofía Grullón Polanco y Juana Carpio, llegaron a un acuerdo transaccional, con respecto a la sentencia indicada y suscribieron un nuevo contrato de inquilinato; d) Que del mismo modo, desiste y renuncia de manera irrevocable, al irregular recurso de casación incoado, por el abogado de marras, bajo la falsa representación de ser el abogado de mi requeriente, en virtud de que no existe ningún interés legal, respecto de la supra indicada sentencia núm. 034-2000-12836, de fecha 15 de octubre del año 2002”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés de la recurrente y la recurrida, que manifestaran en el acto sometido, mediante el cual se comprueba que ambas partes arribaron a un acuerdo transaccional.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento suscrito por Juana Carpio y Gloria Sofía Grullón Polanco, del recurso de casación interpuesto por Juana Carpio contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, el 15 de octubre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 22 de julio 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)